



**JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO CON  
CONOCIMIENTO EN ASUNTOS LABORALES DE  
CALARCÁ, QUINDÍO**

**AUTO N°: 600**

**ASUNTO:** AUTO DE SEGUNDA INSTANCIA

**PROCESO:** VERBAL DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA

**DEMANDANTE:** JOHN KEVIN NAGASHIMA CORREA

**DEMANDADA:** CONSTRUINVERSIONES A&M S.A.S.

**LITISCONSORTE NECESARIO:** FIDUCIARIA BOGOTÁ S.A. – FIDUBOGOTÁ S.A.

**RADICACIÓN:** 631304003001-2020-00166-02

**Calarcá, Q. dieciséis de mayo de dos mil veintidós**

**OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Lo constituye el análisis y definición de los recursos de apelación interpuestos tanto por el apoderado judicial como por la representante legal de la vinculada por pasiva en calidad de litisconsorte necesaria, esto es, la FIDUCIARIA BOGOTÁ S.A. – FIDUBOGOTÁ S.A., en adelante FIDUBOGOTÁ, contra el auto proferido el día 5 de febrero de 2021<sup>1</sup>, por el Juzgado Primero Civil Municipal de Calarcá, Quindío, mediante el cual rechazó la contestación de la demanda presentada por la prenombrada persona jurídica dentro del proceso de la referencia.

**CRÓNICA PROCESAL**

El juzgado de primera instancia, a través de proveído adiado a 28 de septiembre de 2020<sup>2</sup>, admitió la demanda verbal de resolución de contrato de promesa de compraventa instaurada por JOHN KEVIN NAGASHIMA CORREA contra CONSTRUINVERSIONES A&M S.A.S.

Posteriormente, con auto de 9 de septiembre de 2020<sup>3</sup>, el *a quo*, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 64 del Código General del Proceso, integró el contradictorio por pasiva con la FIDUBOGOTÁ.

La vinculada adosó, oportunamente, escrito de contestación de la demanda,

<sup>1</sup> Carpeta Primera Instancia, archivo 31, expediente digital.

<sup>2</sup> Carpeta Primera Instancia, archivo 16, expediente digital.

<sup>3</sup> Carpeta Primera Instancia, archivo 21, expediente digital.

en el cual formuló excepciones de mérito. Sin embargo, el juzgado de conocimiento, mediante auto de fecha 20 de enero de 2021<sup>4</sup>, inadmitió la contestación de la demanda y las excepciones de fondo presentadas por FIDUBOGOTÁ, para lo cual le otorgó el término de 5 días para que subsanara la irregularidad advertida.

Es de anotar que la falencia consistió en que no se había aportado el poder que se decía otorgado por el representante legal de la fiduciaria al abogado FRANCISCO JAVIER GONZÁLEZ SÁNCHEZ. Por último, de la mentada providencia se extrae que esa determinación se adoptó en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 12 del C.G.P., en concordancia con el artículo 90 *ibidem*.

### **AUTO OBJETO DE ALZADA**

El juzgado de conocimiento profirió interlocutorio el día 5 de febrero de 2021<sup>5</sup>, con el cual dispuso el rechazo de la contestación de la demanda presentada por FIDUBOGOTÁ, debido a que, dentro del plazo concedido para aportar el poder, la vinculada se abstuvo de corregir la anotada falencia.

### **DE LOS RECURSOS**

El mandatario judicial de la fiduciaria, en desacuerdo con la anterior determinación, interpuso el recurso de reposición y en subsidio el de apelación<sup>6</sup>, con el propósito de que se revocara tal decisión, para efectos de que se diera trámite a los medios exceptivos formulados en su defensa. Como razones de disenso manifestó que el poder se había enviado en el mismo cuerpo del correo electrónico con el cual se dio contestación a la demanda, para lo cual adjuntó el pantallazo respectivo. Agregó, que el mandato se había conferido mediante mensaje de datos con fundamento en el artículo 5º del Decreto 806 de 2020, en armonía con el numeral 6º del artículo 527 de 1999. Seguidamente, refirió que tanto el poder, como la contestación de la demanda y sus anexos, fueron enviados desde el correo electrónico del profesional del derecho FRANCISCO JAVIER GONZÁLEZ SÁNCHEZ, el cual está inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

Del mismo modo, la representante legal de la sociedad fiduciaria interpuso el

---

<sup>4</sup> Carpeta Primera Instancia, archivo 29, expediente digital.

<sup>5</sup> Carpeta Primera Instancia, archivo 31, expediente digital.

<sup>6</sup> Carpeta Primera Instancia, archivo 32, expediente digital.

recurso de reposición y en subsidio el de apelación<sup>7</sup>, en idénticos términos a los ya expuestos por su apoderado judicial. Adicionalmente, agregó que FIDUBOGOTÁ le había otorgado poder al abogado FRANCISCO JAVIER GONZÁLEZ SÁNCHEZ en los términos del artículo 5º del Decreto 806 de 2020, es decir, a través de mensaje de datos, el cual fue remitido desde el buzón de notificaciones judiciales de la fiduciaria y que constaba en el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá. Así entonces, el apoderado judicial había procedido a radicar la contestación de la demanda, dentro de la cual remitió el respectivo poder. Finalmente, pidió, de manera subsidiaria, que se tuviera por contestada la demanda radicada por su apoderado judicial, en calidad de agente oficio del fideicomiso, en los términos del artículo 57 del Código General del Proceso.

### **PRONUNCIAMIENTO DEL NO RECURRENTE**

Los sujetos no recurrentes se abstuvieron de emitir pronunciamiento alguno de cara a los medios de impugnación propuestos por la FIDUBOGOTÁ<sup>8</sup>.

### **RESOLUCIÓN DE LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN**

El Juzgado Primero Civil Municipal de esta localidad con proveído adiado a 15 de marzo de 2021<sup>9</sup>, sostuvo que el artículo 117 del Código General del Proceso prevé que los términos señalados por la ley o a falta de ellos, los determinados por el juez, eran perentorios e improrrogables, por lo que el funcionario y las partes estaban atados a ellos. Seguidamente, refirió que la consecuencia lógica derivada de la falta de subsanación de la causal de inadmisión era el rechazo de la contestación, tal como se hizo en la providencia objeto de recursos. Agregó que los argumentos de los recurrentes no atacaban los fundamentos que sirvieron al juzgado para proferir auto de rechazo de la contestación de la demanda, sino que se encuentran destinados a cuestionar la decisión de inadmisión, la cual estaba ejecutoriada por no haber sido sujeto de recurso. Así las cosas, dispuso no reponer su determinación y, derivativamente, concedió las alzas en el efecto devolutivo.

Recibido el expediente en una primera oportunidad para efectos de desatar los recursos de apelación, esta célula judicial ordenó la devolución del expediente

<sup>7</sup> Carpeta Primera Instancia, archivo 35, expediente digital.

<sup>8</sup> Carpeta Primera Instancia, archivo 41, expediente digital.

<sup>9</sup> Carpeta Primera Instancia, archivo 43, expediente digital.

digital<sup>10</sup>. Lo anterior, en atención a que se había soslayado la oportunidad para que los apelantes, si lo consideraban necesario, agregaran nuevos argumentos a sus respectivas impugnaciones, en los términos del numeral 3º del artículo 322 del C.G.P.

El *a quo dicto* auto de obediencia<sup>11</sup> y procedió de conformidad. Luego, remitió la totalidad del expediente digital a esta célula judicial para que se surtieran las alzas.

Luego del anterior recuento de las actuaciones surtidas respecto de la providencia censurada, procede esta célula judicial a zanjar la alza con fundamento en las siguientes:

## CONSIDERACIONES

### Validez del Proceso.

**Presupuestos procesales:** COMPETENCIA: La tenía el juzgado de primera instancia, por ser quien conocía del proceso del cual emanó la providencia censurada. CAPACIDAD PROCESAL Y PARA SER PARTE: Las partes tienen capacidad para ser parte (Art. 53 C.G.P.) y para comparecer al proceso (Art. 54 *ibidem*). Lo anterior, por ser persona natural el demandante, mayor de edad y con libre disposición de sus derechos. A su turno, tanto la demandada como la vinculada, corresponden a personas jurídicas.

**Presupuestos materiales y sustanciales:** LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA: Quienes promueven los medios de impugnación corresponden a la parte a quien resulta lesiva la providencia impugnada y, en consecuencia, quienes resultan habilitadas para controvertir la providencia objeto de alza.

### Problema Jurídico.

¿Resultaba procedente disponer el rechazo de la contestación de la demanda presentada por FIDUBOGOTÁ dentro del presente proceso verbal de resolución de contrato de promesa de compraventa, al no haber sido subsanada

---

<sup>10</sup> Carpeta Primera Instancia, archivo 56, expediente digital.

<sup>11</sup> Carpeta Primera Instancia, archivo 58, expediente digital.

oportunamente, la falencia indicada por el juez de conocimiento atinente a la falta de poder?

### **Tesis del despacho.**

El despacho sostendrá la tesis que sí era viable disponer el rechazo de la contestación de la demanda, en virtud a que tal proceder emergía como la consecuencia jurídica derivada de la falta de subsanación de la inadmisión por parte del extremo procesal impugnante.

### **Premisas legales.**

El artículo 12 del Código General del Proceso establece la forma en la cual debe proceder el juez en los casos de vacíos o deficiencias en el procedimiento, veamos:

**“ARTÍCULO 12. VACÍOS Y DEFICIENCIAS DEL CÓDIGO.** *Cualquier vacío en las disposiciones del presente código se llenará con las normas que regulen casos análogos. A falta de estas, el juez determinará la forma de realizar los actos procesales con observancia de los principios constitucionales y los generales del derecho procesal, procurando hacer efectivo el derecho sustancial”.*

A su turno, el artículo 90 en su parte pertinente prevé los casos en los cuales resulta procedente disponer la inadmisión de la demanda. Ellos son:

**“ARTÍCULO 90. ADMISIÓN, INADMISIÓN Y RECHAZO DE LA DEMANDA. (...)**

*Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:*

- 1. Cuando no reúna los requisitos formales.*
- 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.*
- 3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.*
- 4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante.*
- 5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.*
- 6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario.*
- 7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.*

*En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.*

*Los recursos contra el auto que rechace la demanda comprenderán el que negó su admisión. La apelación se concederá en el efecto suspensivo y se resolverá de plano.*

(...)"

### **El caso concreto.**

Previo a abordar la resolución de las alzas, deben considerarse dos aspectos medulares en la presente controversia. El primero de ellos, gira en torno al argumento exteriorizado por el juez de primera instancia, en el sentido de que las razones expuestas por los recurrentes no atacaban los fundamentos que sirvieron al juzgado para proferir el auto de rechazo de la demanda, sino que se encontraban destinados a cuestionar la decisión de inadmisión de la demanda, la cual estaba ejecutoriada por no haber sido sujeto de recurso<sup>12</sup>. Ello, en atención a que esa aseveración contraría lo preceptuado por el inciso 5º del artículo 90 del Código General del Proceso, que dispone expresamente que el recurso contra el auto que rechace la demanda comprenderá el que inadmitió la misma. Así las cosas, resulta claro que los argumentos expuestos por cada uno de los recurrentes estaban destinados a controvertir la falencia anotada por el *a quo* en cuanto a la presunta ausencia de poder. En ese contexto, las razones de inconformidad resultan totalmente válidas y procedentes para cuestionar la providencia impugnada.

El otro aspecto a considerar, radica en la circunstancia que tampoco le asiste razón al juez de instancia al afirmar que la decisión de inadmisión se hallaba ejecutoriada por no haber sido sujeto de recurso<sup>13</sup>. Lo anterior, si se tiene en cuenta que el inciso 3º de la misma disposición procesal, indica expresamente que no es susceptible de recursos el auto que declara inadmisibile la demanda, por consiguiente, jamás resultaba posible que FIDUBOGOTÁ entrara a controvertir el auto inadmisorio de la contestación de la demanda mediante el uso de medio de impugnación alguno, como de manera inadvertida lo coligió el juez de conocimiento.

Bajo esa perspectiva, luego de las anteriores precisiones de orden legal, se procede a zanjar las apelaciones formuladas tanto por el apoderado judicial como

---

<sup>12</sup> Carpeta Primera Instancia, archivo 43, folios 2 y 3, expediente digital.

<sup>13</sup> Carpeta Primera Instancia, archivo 43, folio 3, expediente digital.

por la representante legal de la fiduciaria vinculada por pasiva en calidad de litisconsorte necesaria.

En este punto, debe dejarse dicho que la representante legal de la prenombrada dependencia tiene la condición de abogada, tal como se extrae de la certificación que en tal sentido milita en el expediente<sup>14</sup>. Por consiguiente, ella se encuentra plenamente facultada para interponer los medios de impugnación respectivos de cara al auto que dispuso el rechazo de la contestación de la demanda, habida cuenta que se cumple con el derecho de postulación.

Ahora bien, descendiendo al caso sometido a consideración de esta operadora judicial, se extrae que la inconformidad de la parte impugnante radica en la circunstancia de que sí había sido aportado el respectivo poder junto con la contestación de la demanda, el cual fue conferido como mensaje de datos.

En ese orden de ideas, esta célula judicial se apresta a determinar: (i) Si existe falta de poder conforme lo sostuvo el juez de primera instancia. En caso de encontrarse que sí fue acercado el mandato, tal como lo expone la censura, se procederá a (ii) Establecer si el poder cumple los presupuestos legales cuando es otorgado como mensaje de datos.

En cuanto al primer interrogante, esta operadora judicial advierte que en el archivo 27 de la carpeta de primera instancia del expediente digital, que contiene el mensaje de datos a través del cual fue allegada la contestación a la demanda por parte de la litisconsorte necesaria FIDUBOGOTÁ, milita poder especial conferido por el ciudadano ANDRÉS NOGUERA RICAUTE en calidad de representante legal de la prenombrada sociedad fiduciaria al abogado FRANCISCO JAVIER GONZÁLEZ SÁNCHEZ, para que representara los intereses de la mencionada persona jurídica dentro del presente proceso.

Así las cosas, emerge diáfano que, en contraposición a lo aducido por el *a quo*, sí fue acercado el mandato por parte de la vinculada. De ese modo, la presunta falencia de falta de poder aducida por el juzgador de instancia carece de soporte alguno, máxime cuando resulta evidente que a la contestación de la demanda se acompañó el respectivo mandato.

---

<sup>14</sup> Carpeta Primera Instancia, archivo 42, expediente digital.

Bajo esa óptica, se tiene que en principio no constituía causal de inadmisión la ausencia de poder expresada por el juzgador de conocimiento, sino más bien, al vislumbrar que el mandato había sido allegado como mensaje de datos, lo procedente era que entrara a dilucidar si el mismo cumplía con los presupuestos para el efecto.

En ese contexto, como quiera que a tenor de lo previsto en el inciso 5º del artículo 90 del Código General del Proceso, los recursos contra el auto que rechace la demanda comprende el que negó su admisión, en sede de instancia se procederá a determinar si el poder allegado por la FIDUBOGOTÁ satisface las exigencias legales cuando es conferido como mensaje de datos.

El artículo 5º del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 regla:

**“Artículo 5º. Poderes.** Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

*En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.*

*Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales”.*

Por su parte, la Corte Constitucional mediante la sentencia C-604 de 2016 sostuvo:

*“(…) 6.2.4.6. En resumen, la Ley 527 de 1999 reguló los aspectos esenciales para el uso general de los mensajes de datos e incorporó varias disposiciones sobre su capacidad demostrativa. El legislador delimitó aquello que debe entenderse por mensajes de datos y de manera principal fijó las condiciones de los denominados equivalente funcionales, es decir, de los requisitos técnicos, bajo los cuales un documento electrónico cumple la misma finalidad atribuida a un soporte en papel y, por consiguiente, se tiene como su homólogo para efectos jurídicos.*

*Así, cuando la ley exija que un contenido conste por escrito, el mensaje de datos puede ser análogo al papel, siempre que la información sea posteriormente consultable; en los casos en que se requiera la firma, cumplirá esa exigencia si se utiliza un método que permita identificar el iniciador del mensaje y asegurarse de que aprueba su contenido; y en los supuestos en que las normas requieran la versión original del documento, podrá satisfacer el requerimiento bajo condición de que se halle técnicamente garantizada la integridad de la información, es decir, que haya permanecido completa e inalterada, a partir de su generación por primera vez y en forma definitiva.*

*En el ámbito probatorio, la Ley establece que los mensajes de datos son medios de convicción y su fuerza en cuanto tales corresponde hoy, cabe aclarar, a la otorgada a los documentos en general en el Código General*

del Proceso. Así mismo, la regulación prohíbe expresamente negar capacidad demostrativa, efectos o validez jurídica, en cualquier actuación judicial o administrativa, a la información contenida en mensajes de datos, por el sólo hecho de tratarse de información en esa clase de soporte o por no haber sido presentada en su forma original.

Y más específicamente, la ley señala como criterios de apreciación de los mensajes de datos las reglas de la sana crítica y, en particular, la confiabilidad en la modalidad de conservación de la integridad de la información, la manera en la que se identifique a su iniciador y cualquier otro factor pertinente. La confiabilidad de los documentos electrónicos, se deriva, como se dijo, también de los tipos de técnicas utilizadas para asegurar la inalterabilidad, rastreabilidad y recuperabilidad del contenido de los mensajes de datos.

6.2.4.7. Ahora, en el capítulo IX, Título Único, Sección Tercera, Libro Segundo del Código General del Proceso, el legislador fija las reglas relativas a los documentos. En general, establece el tratamiento de los documentos originales y las copias, los documentos públicos y privados, su autenticidad, valor, forma de aportación y uso, y los procedimientos de exhibición, tacha de falsedad y desconocimiento. Estas normas son aplicables a los mensajes de datos, con arreglo a las disposiciones sobre equivalentes funcionales reseñadas con anterioridad y previstas en la Ley 527 de 1999.

El artículo 243 del citado Código considera que son documentos, entre otros, los mensajes de datos. A su vez, el artículo 247, demandado parcialmente en este caso, indica en su primer inciso que los mensajes de datos serán valorados, como tales, en todos aquellos casos en que han sido aportados en el mismo formato en que fueron generados, enviados, o recibidos, o en algún otro formato que lo reproduzca con exactitud. Y enseguida, en el segundo inciso, precisamente impugnado, prescribe: “la simple impresión en papel de un mensaje de datos será valorada de conformidad con las reglas generales de los documentos”.

El primer inciso del artículo 247, interpretado conjuntamente con el artículo 2 de la Ley 527 de 1999, comporta que si una información generada, enviada o recibida a través de medios electrónicos, ópticos o similares, como el EDI, el Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax, es allegada al proceso en el mismo formato o en uno que reproduzca con exactitud la modalidad en que fue transmitida o creada, ese contenido deberá valorarse como un mensaje de datos. Más exactamente, esto quiere decir que solo si el mensaje electrónico es aportado en el mismo formato en que fue remitido o generado, de un lado, se considerará un mensaje de datos y, del otro, deberá ser probatoriamente valorado como tal.

Lo anterior, a su vez, supone dos elementos. En primer lugar, debido a que la norma hace referencia a la incorporación de verdaderos mensajes de datos, como pruebas, al proceso, su introducción a la actuación presupone los «equivalentes funcionales» a los que se hizo referencia con anterioridad, previstos en los artículos 6, 7 y 8 de la Ley 527 de 1999, que reemplazan la exigencia escritural del documento, la necesidad de la firma y la obligación de su aportación en original.

Y, en segundo lugar, en tanto el legislador ordena apreciar el mensaje de datos a la luz de sus particularidades, es decir, de sus propiedades técnicas, los elementos de juicio a tener en cuenta, además de las reglas de la sana crítica, serán la confiabilidad en su contenido, derivada de las técnicas empleadas para asegurar la conservación de la integridad de la información, su inalterabilidad, rastreabilidad y recuperabilidad, así como de la manera de identificación del iniciador del mensaje.

En contraste, el segundo inciso del artículo 247 C.G.P. se refiere a una situación, aunque relacionada, sensiblemente diferente. El legislador prescribe que la “simple impresión” en papel de un mensaje de datos, debe

ser apreciada con base en las reglas generales de los documentos. En este supuesto, una información originalmente creada, enviada o recibida a través de medios electrónicos, ópticos u otros de la misma naturaleza, es aportada al proceso, no en el mismo formato en que se transmitió, sino en un documento de papel. Cuando así se ha presentado, el legislador ordena la valoración de esa impresión con arreglo a las normas generales sobre los documentos.

La manifestación de voluntad o la información generada o intercambiada a través de un canal electrónico no es aquí allegada al trámite como un verdadero mensaje de datos, sino como una impresión del mensaje de datos, de ahí que el legislador le otorgue también un tratamiento diferente en términos de su apreciación como evidencia. En el primer inciso del artículo es muy claro que, en tanto elemento material de convicción dentro del proceso, solo puede tenerse como un mensaje de datos el contenido aportado en el formato en que fue creado o intercambiado o en uno, de carácter electrónico, que lo reproduzca con exactitud, lo cual no ocurre con la impresión en papel y ello explica el tratamiento igualmente diverso proporcionado por el legislador.

Es indicativo a este respecto que, precisamente, luego de establecer el tratamiento de los mensajes de datos propiamente dichos (inciso 1º), el inciso 2º se refiere a la “simple impresión” en papel del mensaje de datos, con lo que da a entender que el objeto de la regulación no es estrictamente un mensaje de dicha naturaleza, sino la mera reproducción en soporte físico de papel de un contenido expresado originalmente a través de dispositivos electrónicos. En otras palabras, el segundo inciso del artículo 247 C.G.P., impugnado en esta oportunidad, no se refiere a los mensajes de datos sino a las copias de los mensajes de datos.

La información pasa de estar contenida en un dispositivo electrónico, que asegura la integridad, autenticidad e inalterabilidad de la información, a un soporte de papel sin esa capacidad técnica, por lo cual, el elemento material probatorio resulta modificado y se convierte en una mera reproducción de su original. Dado que las propiedades de la evidencia misma se han entonces transformado, el legislador dispuso que la referida impresión del mensaje se somete a las mismas reglas de valoración de los documentos. Esto obedece a que, elementalmente, las reglas sobre equivalencia funcional, pero sobre todo, los criterios de apreciación propios de un documento electrónico no son ya aplicables al documento de papel.

La impresión de un mensaje de datos, en suma, es una mera copia de ese mensaje y, desde el punto de vista de su naturaleza, solo una evidencia documental en papel. Esta prueba documental deberá ser apreciada, como todos los demás elementos de convicción de esa naturaleza, conforme a las reglas de valoración probatoria correspondientes, previstas en el Código General de Proceso, en los términos del inciso 2º del artículo 247 en mención. (...) **(Sublíneas del juzgado).**

De ese modo, con fundamento en lo ampliamente explicado por la Corte Constitucional en la sentencia traída a colación *in extenso* en los párrafos precedentes, se colige que el poder aportado por la vinculada carece del presupuesto de la autenticidad, habida cuenta de que no fue reenviado el mensaje de datos al correo del juzgado con el propósito de que el mandato fuera tenido como un verdadero mensaje de datos, sino que tan solo se aportó la impresión del mismo.

Bajo ese horizonte, debe expresarse que lo acercado fue la impresión del mensaje de datos, con lo cual se pierde esa característica y pasa a ser un simple

documento, ya que se trata de la copia del mensaje de datos y, por ende, debe ser valorado como un documento y no como un mensaje de datos.

En ese contexto, de haber sido reenviado el mensaje de datos al juzgado de conocimiento, con el cual fue conferido el aparente poder al profesional del derecho que presentó la contestación de la demanda a nombre de la FIDUBOGOTÁ, resultaría factible determinar el requisito de la autenticidad, en tanto que sería viable verificar el contenido del mensaje de datos y, con ello, constatar que el mandato adosado coincidiera con el que fue generado y transmitido por el poderdante al apoderado que ahora pretende representar los intereses de la sociedad vinculada.

En suma, el mandato conferido como mensaje de datos debe cumplir con los postulados exigidos por el artículo 5° del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, en armonía con lo decantado por la Corte Constitucional en la sentencia C-604 de 2016, esto es: (i) Indicar en el mandato la dirección de correo electrónico del apoderado judicial, la cual deberá coincidir con la registrada en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados – SIRNA; y, (ii) El mensaje de datos debe provenir de la dirección de correo electrónico del poderdante que, adicionalmente, si se trata de persona comerciante debe coincidir con el inscrito para notificaciones judiciales en el registro mercantil. Para ello, deberá reenviarse al correo electrónico del juzgado el mensaje de datos, con el fin de verificar la trazabilidad del envío y, en especial, que el archivo adjunto (poder) corresponda al mandato conferido.

Así las cosas, con fundamento en lo ampliamente explicado hasta ahora, se colige que el poder especial conferido por la fiduciaria vinculada como mensaje de datos, carece del presupuesto de la autenticidad, se itera, por cuanto el mandato no fue reenviado al juzgado de conocimiento desde el correo electrónico del poderdante.

Desde otra arista, se otea que tan solo hasta la interposición de los recursos por parte del profesional del derecho, fue adjunto el poder con la constancia de haber sido generado desde la cuenta electrónica del poderdante, tal como se extrae del archivo 33 de la carpeta de primera instancia del expediente digital. No obstante, si bien es cierto, con esta documental se lograba acreditar el requisito de la autenticidad, también lo es que el mismo no puede ser tenido en cuenta para la resolución de esta controversia, habida cuenta que esa situación debía haber sido

demostrada desde el momento en el que fue conferido el mandato, o en su defecto, dentro del término de inadmisión de la contestación de la demanda, en aras a subsanar oportunamente la falencia anotada, puesto que de lo contrario el funcionario judicial no tenía otro camino que disponer el rechazo de la contestación de la demanda, en virtud a que tal proceder surgía como la consecuencia jurídica derivada de la falta de subsanación de la inadmisión, como en efecto lo hizo el a quo.

La anterior inferencia guarda sustento en la perentoriedad e improrrogabilidad de los términos judiciales prevista en el artículo 117 del Código General del Proceso, que a la letra dispone:

**“ARTÍCULO 117. PERENTORIEDAD DE LOS TÉRMINOS Y OPORTUNIDADES PROCESALES.** Los términos señalados en este código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario (...).”

Con lo esbozado en precedencia, quedan resueltos los recursos de apelación interpuestos tanto por el abogado que representa los intereses de la FIDUBOGOTÁ, como por su representante legal, en la medida de que los mismos fueron presentados en idénticos términos, siendo que solamente el medio de impugnación allegado por la última, contiene un argumento nuevo, esto es, el que apunta a que se diera aplicación a la agencia oficiosa.

Para ello, resulta conveniente traer a colación el contenido del artículo 57 del Código General del Proceso, que en lo pertinente preceptúa:

**“ARTÍCULO 57. AGENCIA OFICIOSA PROCESAL.** Se podrá demandar o contestar la demanda a nombre de una persona de quien no se tenga poder, siempre que ella se encuentre ausente o impedida para hacerlo; bastará afirmar dicha circunstancia bajo juramento que se entenderá prestado por la presentación de la demanda o la contestación.

(...)

Quien pretenda obrar como agente oficioso de un demandado deberá contestar la demanda dentro del término de traslado, manifestando que lo hace como agente oficioso.

(...)

El agente oficioso deberá actuar por medio de abogado, salvo en los casos exceptuados por la ley”.

Por su parte, la solicitud de agencia oficiosa procesal fue elevada en los siguientes términos:

*“8. De manera adicional y sin perjuicio de todo lo anterior, solicitamos de manera respetuosa tener por contestada la demanda radicada por el Dr. FRANCISCO JAVIER GONZALEZ SANCHEZ, en calidad de agente oficio del mencionado fideicomiso, en los términos del artículo 57 del Código General del Proceso”<sup>15</sup>.*

De ese modo, se avizora que para nada se satisfacen los presupuestos previstos para la agencia oficiosa procesal, en tanto que: (i) Para la contestación de la demanda no se afirmó obrar en virtud de agencia oficiosa, sumado se aportó un poder carente de autenticidad por la FIDUBOGOTÁ; (ii) No existe vestigio alguno que acredite la imposibilidad de la fiduciaria para contestar la demanda por conducto de profesional del derecho, máxime que la representante legal tiene la calidad de abogada y, en esa condición, interpuso también el recurso de apelación en causa propia; y, (iii) Las anteriores circunstancias no fueron afirmadas bajo la gravedad de juramento en la solicitud correspondiente.

## CONCLUSIÓN

Con fundamento en los razonamientos jurídicos que quedaron plasmados en la parte motiva de este pronunciamiento, se impone la confirmación del auto censurado, es decir, el que dispuso el rechazo de la contestación de la demanda presentada por la FIDUBOGOTÁ, en calidad de litisconsorte necesaria de la parte pasiva dentro del presente proceso. Sin embargo, se hace la claridad que los argumentos vertidos por el *a quo* en la providencia objeto de apelación, se apartan diametralmente a los aducidos en esta decisión, aun cuando a la postre se avale la determinación a la que arribó el juzgado de primera instancia.

Por último, no habrá condena en costas de segunda instancia por no haberse causado, de conformidad con lo previsto en el numeral 8º del artículo 365 del Código General del Proceso.

Colofón con lo expuesto, el **JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO EN ASUNTOS LABORALES DE CALARCÁ, QUINDÍO**

---

<sup>15</sup> Carpeta Primera Instancia, archivo 35, folio 5, expediente digital.

## RESUELVE

PRIMERO: **CONFIRMAR**, por razones distintas, el auto proferido el 5 de febrero de 2021 por el Juzgado Primero Civil Municipal de Calarcá, Quindío, mediante el cual se rechazó la contestación de la demanda presentada por la FIDUCIARIA BOGOTÁ S.A. – FIDUBOGOTÁ S.A., como litisconsorte necesaria de la parte pasiva, dentro del proceso verbal de resolución de contrato de promesa de compraventa, promovido por JOHN KEVIN NAGASHIMA CORREA, en contra de CONSTRUINVERSIONES A&M S.A.S., por los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: **SIN COSTAS** en esta instancia.

TERCERO: **ENVIAR** copia digital de este pronunciamiento, de manera inmediata, al juez de primera instancia con la finalidad de enterarlo de lo aquí decidido. Lo anterior, de conformidad con lo previsto en el inciso 2º del artículo 326 del Código General del Proceso.

CUARTO: **DEVOLVER** el expediente digital a su lugar de origen, previas las anotaciones respectivas.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**BEATRIZ ELENA CARRASQUILLA BOHÓRQUEZ**

**JUEZA**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA

POR ESTADO ELECTRÓNICO N° 068

DEL 17 DE MAYO DE 2022

De conformidad con el artículo 9 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020, el estado no requiere firma de la secretaria para su validez

PAULA ANDREA GRANADA BAQUERO  
SECRETARIA

Enlace de sitio de publicación: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-del-circuito-de-calarca>

**Firmado Por:**

**Carrasquilla Bohorquez Beatriz Elena**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 001 Con Conocimiento En Asuntos Laborales**

**Calarca - Quindío**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8d8da9577709df5f86acc5c1f53307e26e937f8825c2bb6ef2b6e2a1d965d983**

Documento generado en 16/05/2022 12:40:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**